



Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 768/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que por una parte se **SOBRESEE** y por otra, **SE ORDENA** modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201591424000063**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

SEXTO. DECISIÓN..... 21

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 22

SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 22

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 22

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA..... 23





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SM: Secretaría de las Mujeres.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201591424000063**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"BUENAS TARDES

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROGRAMA ANUAL COMPLETO DEL PROYECTO AUTORIZADO PAIMEF DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024,

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL FOBAM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL PROABIM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DE REFUGIO AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.

SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL FOBAM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.

LOS CUALES LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE OAXACA, PARTICIPÓ EN LAS CONVOCATORIAS DE INMUJERES Y DE CONAVIM PARA EL EJERCICIO 2024." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"EJERCICIO 2024" (Sic)



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

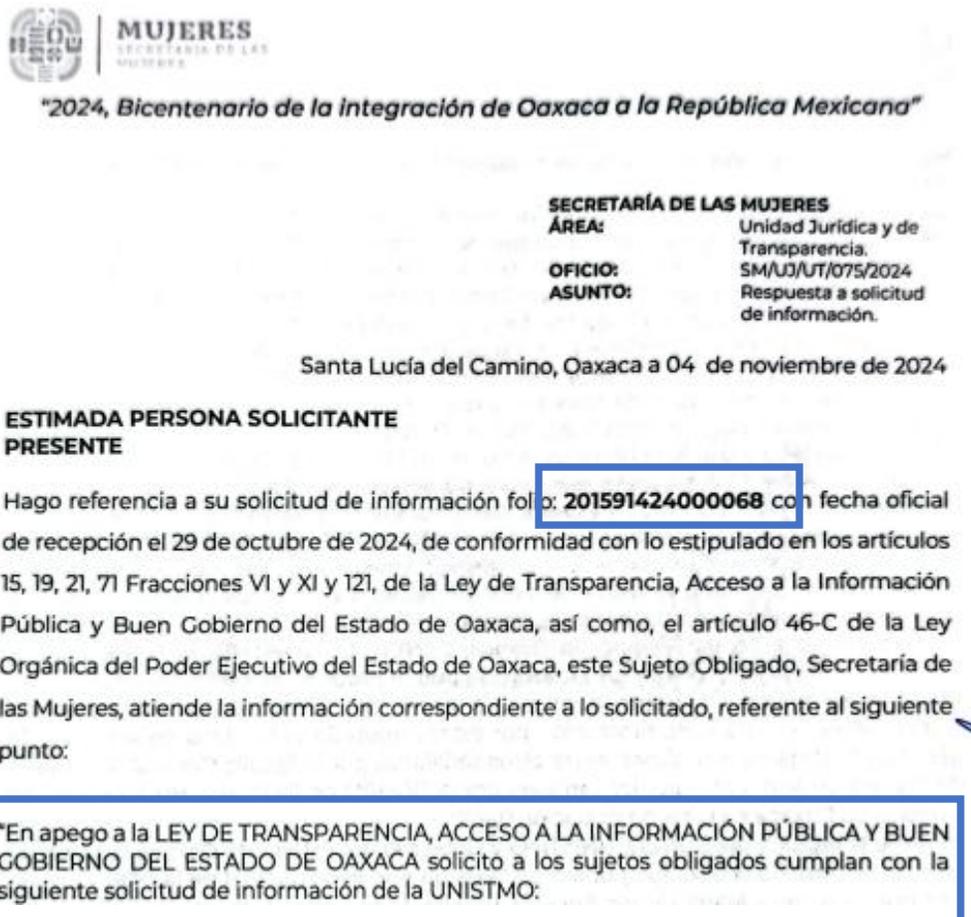
"En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 201591424000063, adjunto la respuesta correspondiente." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SM/UJ/UT/075/2024² de fecha cuatro de noviembre, suscrito y signado por el Licenciada Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en el que se advierte que da atención a la solicitud de información de folio **201591424000068**, lo que evidentemente no corresponde con el folio de la

² Consiste en cuatro fojas útiles.



solicitud de mérito que da origen al presente medio de impugnación. Tal como se advierte de la siguiente imagen³:



Siendo que, el contenido de dicho documento no se transcribe o reproduce en su totalidad por economía procesal, por ser del conocimiento de las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

³ Se hace referencia únicamente a una porción del oficio de referencia.



"El grado de ineptitud en esa institución es alarmante, en primera, deberían de leer lo que se les solicita y en segunda no es posible que tengan este tipo de equivocaciones, por que es lo que quiero creer.

Encarecidamente si quieren sacar la cara por este nuevo gobierno renuncien.

Esta respupesta no es la correnpondiente a lo solicitado, no solo l no sonn los datos de mi solicitud sino que toda la información que me dan, no corresponde ni por mera coincidencia con lo que adjuntaron.

Yo no pregunte nada de unistmo, ni del tal profesor Isarel flores sandval. Aparte de estar publicando datos personales que no les corresponden ." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II, III, IV, V, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, IV y X, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 768/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio número SM/UJ/UT/085/2024, de fecha veintiocho de noviembre, signado por la Ciudadana Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, mediante el cual sustancialmente refirió que por error humano al momento de otorgar respuesta se remitió un documento distinta a la solicitud de información, sin embargo, precisó que remite la respuesta correspondiente vía de alegatos.



Al oficio de referencia, se adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM/UJ/UT/076/2024 de fecha cinco de noviembre, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, a través del cual remitió dos memorándum.
- Copia simple de los memorándums números SM/UJ/UT/054/2024 y SM/UJ/UT/055/2024 ambos de fecha veintidós de noviembre, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria Particular y Directora de Promoción de Derechos e Igualdad, todas de la Secretaría de las Mujeres, respectivamente, mediante los cuales la primera en cita, solicitó la información para la atención de la solicitud de mérito.
- Copia simple del memorándum número SM/OS/SP/0615/2024 de fecha treinta y uno de octubre, suscrito y signado por la Secretaria particular de la Secretaria de las Mujeres, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporcionó una liga electrónica para la atención de la solicitud de mérito.
- Copia simple del memorándum número SM/DPDI/0922/2024 de fecha veintinueve de octubre, suscrito y signado por la Directora de promoción de Derechos e Igualdad, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporcionó un enlace electrónico para la atención de la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado





proporcionó respuesta el día cuatro de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de noviembre; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los





preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo



154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer parcialmente** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.



De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁴

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁵

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley

⁴ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁵ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio



precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha nueve de diciembre, para mejor proveer, se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento otorgo información que correspondió a un diverso folio de solicitud de información. Tal como fue ejemplificado en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **201591424000063**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada una de los **cinco cuestionamientos** formulados en la solicitud de información primigenia, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo



accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, afecto de mayo comprensión para estudio de este aparato se otorga un numero a los requerimientos, de la siguiente manera:

"BUENAS TARDES

1. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROGRAMA ANUAL COMPLETO DEL PROYECTO AUTORIZADO PAIMEF DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024,
2. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL FOBAM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.
3. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL PROABIM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.
4. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DE REFUGIO AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.
5. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DEL FOBAM AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.

LOS CUALES LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE OAXACA, PARTICIPÓ EN LAS CONVOCATORIAS DE INMUJERES Y DE CONAVIM PARA EL EJERCICIO 2024." (Sic)

A) Estudio de la respuesta otorgada a los numerales 1 y 4.

1. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROGRAMA ANUAL COMPLETO DEL PROYECTO AUTORIZADO PAIMEF DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024,
4. SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL PDF, EL PROYECTO COMPLETO DE REFUGIO AUTORIZADO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL EJERCICIO 2024.



Como ha quedado sentado, en respuesta inicial el Sujeto Obligado otorgó información que correspondía a diversa solicitud de información. Sin embargo, en vía de alegatos a través de la Secretaria Particular de la Secretaria de las Mujeres, informó —en lo que interesa— como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Sobre el particular, en el ámbito de mi competencia, me permito enviar la liga drive <https://drive.google.com/drive/folders/1xM0yhKGVwtE1Gv1XJkh--7XxX1DicwRL?usp=sharing> que contiene los archivos de los programas del PAIMEF y REFUGIO, correspondientes al presente ejercicio.

Al verificar la liga electrónica, se tiene lo siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1xM0yhKGVwtE1Gv1XJkh--7XxX1DicwRL?usp=sharing>



Inicia sesión para añadir archivos a esta carpeta

Evidentemente, en el enlace electrónico no contiene información que atienda a los puntos 1 y 4 de la solicitud de información. En ese sentido, no es posible considerar que la respuesta inicial ha sido modificada, en tal virtud, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de que haga entrega de la información a través de la PNT, mediante la opción de la liga

electrónica, para ello, debe verificar que efectivamente en la misma contenga la información requerida.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 2, 3 y 5.

Como ha quedado establecido, el ente recurrido al momento de otorgar respuesta, entregó información que correspondía a una solicitud de información de folio diverso al que dio origen al presente medio de impugnación.

En respuesta vía informe, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Promoción de Derechos e Igualdad, informó —en lo que interesa— como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y así mismo en atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio: 201591424000063 recepcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde se solicita el archivo digital PDF, de los Proyectos completos del Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres (FOBAM), así como del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres PROABIM ambos autorizados por la Secretaría de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2024.

Por lo anterior me permito compartir lo requerido en el siguiente enlace de drive:

https://drive.google.com/drive/folders/1nFwzxMQp2Brl_Q9jeLWl55zt3sKJoTc6?usp=sharing

Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende a la información requerida en los numerales de estudio. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla:



Ahora bien, al abrir los archivos pdf, se tiene por lo que hace al denominado *04 PROYECTO DEL PROGRAMA*, disponible en siete fojas útiles. Para pronta



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



referencia, se adjunta la primera parte de la foja uno y la seis, a través de las siguientes imágenes:

Foja 1.

gob.mx INMUJERES e-subsidios 2024

PROGRAMA PARA EL ADELANTO, BIENESTAR E IGUALDAD DE LAS MUJERES Fecha 07/03/2024

Ajuste proyectos sesiones de la comision

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES PRESENTE

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 Criterios generales para la presentación de la documentación jurídica y del proyecto. 4.2 Registro del proyecto de los MAM.

DATOS GENERALES

Titular Elisa Zepeda Lagunas	Estado Oaxaca
Instancia SECRETARIA DE LAS MUJERES	
Proyecto Caminando hacia la igualdad entre mujeres y hombres en el estado de Oaxaca y sus municipios , a través del fortalecimiento integral de políticas públicas para la igualdad y la autonomía de las mujeres en Oaxaca.	
Monto asignado \$ 18,096,054.00	Periodo de ejecución del proyecto 2024-05-02 a 2024-11-30

METAS DEL PROYECTO

Código 3191.MT	Documento meta Informe de Resultados	Total \$ 13,671,000.00
Meta AT-11-24 Fortalecer los Centros para el Desarrollo de las Mujeres en el ejercicio fiscal 2024		

Página 1



Foja 6

gob.mx INMUJERES e-subsidios 2024

Actividades

Actividad	Cantidad	Costo	Total
A8-24 Grupo de preparación para certificar la educación primaria.	5	\$ 25,000.00	\$ 125,000.00
A30-24 Curso de preparación para certificar la educación secundaria	5	\$ 25,000.00	\$ 125,000.00
A42-24 Curso de preparación e inscripción al examen único ACREDITA-BACH por persona	6	\$ 9,000.00	\$ 54,000.00
A49-24 Inscripción al examen único ACREDITA-BACH por persona.	5	\$ 3,000.00	\$ 15,000.00

GASTOS DE COORDINACIÓN

No.	Concepto de gasto	Unidad de gasto	Cantidad	Costo	Total
1	Pago de viáticos	Alimentación	115	\$ 1,000.00	\$ 115,000.00
2	Pago de viáticos	Hospedaje	70	\$ 1,000.00	\$ 70,000.00
3	Pago de pasajes	Boleto facturable	10	\$ 3,200.00	\$ 32,000.00
4	Pago de transporte público local (no facturable)	Pago de transporte público local (no facturable)	40	\$ 1,400.00	\$ 56,000.00
5	Pago de peajes	Caseta	1	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
6	Pago de combustible	Litro	10000	\$ 24.00	\$ 240,000.00
7	Materiales y útiles de oficina	Lote	1	\$ 409,854.00	\$ 409,854.00
8	Materiales y útiles de impresión y reproducción	Lote	1	\$ 230,000.00	\$ 230,000.00
9	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo y telecomunicación	Lote	1	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
Total					\$ 1,183,854.00

Certifico que el presente proyecto se formuló atendiendo lo señalado en las Reglas de Operación (ROO) del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM) emisión 2024, respecto a incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como considerar la integralidad y complementariedad de las acciones que lo componen con el propósito de contribuir a la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en el ámbito local, impulsar el adelanto de las mujeres y contribuir a alcanzar su bienestar. Asimismo, las acciones que lo integran contemplarán medidas de atención y/o acciones afirmativas en favor de las mujeres, que responden a sus necesidades e intereses identificados como prioritarios en el ámbito local. Aunado a lo anterior, las acciones propuestas se encuentran alineadas a

Página 8



Así, al abrir ahora el archivos pdf, denominado *PLANDETRABAJOFOBAM2024*, disponible en dieciséis fojas útiles. Para pronta referencia, se adjunta la primera parte de la foja uno, tres y la seis, a través de las siguientes imágenes:

gob.mx		INMUJERES		FOBAM 2024	
FOBAM				Fecha: 26/02/2024	
Ajuste de proyectos por observaciones de comité dictaminador					
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES PRESENTE					
DATOS GENERALES					
Titular Elisa Zepeda Lagunas			Estado Oaxaca		
Instancia Secretaría de las Mujeres					
Proyecto Territorialización de acciones para la prevención del embarazo en niñas y adolescentes y para el fortalecimiento de entornos seguros con enfoque de paz para las mujeres oaxaqueñas.					
Monto aprobado \$ 3,429,450.00					
DATOS DEL PROYECTO					
Fecha de ejecución inicial 2024-03-01			Fecha de ejecución final 2024-12-31		
Objetivo Objetivo General Promover el trabajo coyuntural entre actores diversos de los tres niveles de gobierno en la implementación de estrategias integrales y territoriales para la prevención del embarazo infantil y adolescente y la construcción de entornos seguros y de paz para las mujeres, niñas y adolescentes del estado de Oaxaca. Objetivos específicos Promover la implementación del Modelo de Territorialización de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Impulsar la implementación de la "Ruta para la atención y protección integral de niñas y adolescentes madres y/o embarazadas menores de 15 años" (Ruta NAME) conforme a las particularidades del estado. Contribuir al conocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la población joven a partir del desarrollo de acciones para la promoción e impartición de la Educación Integral en Sexualidad (EIS). Impulsar la Estrategia Nacional MUCPAZ en Oaxaca a partir de la creación y fortalecimiento de Redes de Mujeres para la reconstrucción del tejido social desde el enfoque de paz y prevención de la violencia de género.					
Página 1					



Foja 3.

gob.mx		INMUJERES		FOBAM 2024	
Planteamiento del problema					
En 2018 la Oficina regional para América Latina y el Caribe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (LACRO) formuló una metodología para estimar el impacto socioeconómico del embarazo y la maternidad adolescentes en países de América Latina y el Caribe a la que se denominó "MILENA". Si bien este no es el único problema que enfrentan las mujeres, se ha demostrado que un embarazo a temprana edad obstaculiza el desarrollo de la niña o adolescente y la obliga a vivir en condiciones de desigualdad con impacto no sólo en su vida, si no en el desarrollo del estado. En el estado de Oaxaca, en el 2018, se registraron 13,418 nacimientos en mujeres de 19 años o menos. Al comparar a las mujeres que experimentaron un embarazo adolescente y maternidad temprana (EAY MT) con mujeres que tuvieron un embarazo en edad adulta se observó que las primeras tienen una mayor tasa de inactividad laboral y mayor nivel de desempleo, lo cual se calcula en una pérdida anual estimada en 52.6 millones. Las mujeres que tuvieron un ET y MT alcanzaron un menor nivel educativo, abandonaron la escuela o se rezagaron, lo cual representó una pérdida aproximada de \$1,323.5 millones de pesos para la entidad oaxaqueña. Ipas México (2018) realizó un estudio para identificar las diferentes condiciones en las que se puede dar un embarazo adolescente en México, de los hallazgos más contundentes se encontró que la violencia de género, particularmente la violencia sexual, es de los grandes factores responsables o detonantes de los altos números de embarazos en adolescentes de entre 10 y 14 años. Ipas Centroamérica (2016) encontró que la mayoría de las violaciones ocurren durante la adolescencia. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDESA, 2015), hasta 8 de cada 10 mujeres con antecedente de violación reportaron que esta sucedió antes de los 18 años, de las cuales la mitad ocurrió antes de los 14 años. En relación con la violencia feminicida, en la entidad se cumplen cinco años de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Oaxaca (AVGM). De enero a agosto del 2023 se registraron 572 feminicidios a nivel nacional, de los cuales 33 se registraron en Oaxaca, colocando al Estado en el quinto lugar por este delito. Para el mismo periodo, en relación con las presuntas víctimas de homicidio doloso a nivel nacional se registraron 1740 víctimas, de las cuales, 41 corresponden a Oaxaca, colocando a la Entidad en el lugar 16 por este delito. Considerando a las víctimas de homicidio doloso por cada 100 mil mujeres, Oaxaca se coloca en el lugar 16 con 1.87 respecto a la cifra nacional que es de 2.6. Se observa que del total de asesinatos de mujeres registrados en este periodo (33), el 44% fue tipificado como presuntos delitos de feminicidio. Cifra que contrasta con la clasificación de este delito en el 2022, que representó el 34% de los asesinatos de mujeres registrados. Lo que representa un incipiente cambio de enfoque en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para este 2023. Para contribuir a disminución de estas cifras que afectan a las mujeres pues dificultan o imposibilitan el ejercicio de sus derechos el Proyecto: Territorialización de acciones para la prevención del embarazo en niñas y adolescentes y para el fortalecimiento de entornos seguros con enfoque de paz para las mujeres oaxaqueñas, propone incidir con propuestas de acción en territorio, específicamente en los municipios en los cuales las cifras de embarazo en niñas y adolescentes son mayores y en los municipios considerados con alerta de género con la finalidad de contribuir al ejercicio de los derechos de las mujeres en Oaxaca. El diseño e implementación de estas acciones son dirigidas a población joven y mujeres y se contempla su participación activa dado que se reconocen las habilidades, capacidades y experiencia de las mujeres como líderes y gestoras dentro de sus comunidades.					



Foja dieciséis.

gob.mx **INMUJERES** **FOBAM 2024**

Actividades

Actividad	Cantidad	Costo	Total
Coordinar las actividades sustantivas del proyecto	1	\$ 250,000.00	\$ 250,000.00

Código 18.MT **Documento meta**
informe pormenorizado de cada actividad llevada en el proyecto **Total \$ 250,000.00**

Meta
Seguimiento del proyecto

Actividades

Actividad	Cantidad	Costo	Total
Seguimiento las actividades sustantivas del proyecto	1	\$ 250,000.00	\$ 250,000.00

GASTOS DE COORDINACIÓN

No.	Concepto de gasto	Unidad de gasto	Cantidad	Costo	Total
1	Pago de viáticos para el proyecto	CFDI	1	\$ 47,300.00	\$ 47,300.00
2	Pago de combustible	Pago de combustible	1	\$ 78,000.00	\$ 78,000.00
3	Pago de peajes	Casetas	1	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
4	Compra de materiales de oficina y papelería	útiles de oficina y papelería	1	\$ 73,150.00	\$ 73,150.00
Total					\$ 199,450.00

Certifico que la información proporcionada es correcta y completa; conozco las disposiciones establecidas en las Bases de Participación del FOBAM 2024.

ATENTAMENTE

Titular Estancia
Elisa Zepeda Lagunas

Así, se da cuenta que en la liga electrónica contiene la información que atiende los puntos 2, 3 y 5.

Por lo tanto, ha quedado atendido esos puntos requeridos de la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida de manera parcial por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del Sujeto Obligado, ha



quedado acreditada la atención a los puntos 2, 3 y 5 de la solicitud de mérito, que originalmente le realizó la parte Recurrente.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta respecto los puntos en mención de la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la información contenida en la liga electrónica guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación **únicamente por lo que hace a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información**, del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 2, 3 y 5 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta otorgada, por lo que hace a los puntos 1 y 4, a efectos de que el Sujeto Obligado haga entrega

de la información a través de la PNT, mediante la opción de la liga electrónica, para ello, debe verificar que efectivamente en la misma contenga la información requerida.

QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte





relativa a las preguntas 2, 3 y 5 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de las preguntas 1 y 4 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 768/24**.

Lu ti nagana

Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidú'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizaluá'.

Duda

Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

